

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-173/2013 Y ACUMULADO.

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los recursos de reconsideración interpuestos por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia de nueve de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal

con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado como SX-JRC-256/2013 y su acumulado SX-JRC-258/2013, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demandas y demás constancias que integran los expedientes al rubro indicado, se advierte:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre ellos, el relativo al Municipio de Zongolica.

2. Cómputo municipal. El nueve de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Zongolica, Veracruz, realizó la sesión de cómputo correspondiente a la elección de ese Municipio.

En la citada sesión, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de las constancias de mayoría respectivas a los candidatos integrantes de la planilla postulada por la Coalición "Veracruz para Adelante" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que obtuvo la mayoría en la votación de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.

3. Interposición de recursos de inconformidad. Inconformes con dichos actos, los partidos políticos

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática promovieron recursos de inconformidad, los cuales se radicaron en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con los números de expedientes RIN/189/02/201/2013 y RIN/194/03/201/2013.

4. Resolución de los recursos de inconformidad. En su oportunidad, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, modificar los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, así como confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

5. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con la sentencia antes referida, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional promovieron juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron radicados bajo los expedientes SX-JRC-256/2013 y SX-JRC-258/2013, respectivamente.

El nueve de diciembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia, en el sentido de confirmar la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz. La notificación de la sentencia emitida por la Sala Responsable se realizó a los recurrentes el diez de diciembre siguiente.

II. Recursos de reconsideración. El trece de diciembre del presente año, los partidos de la Revolución

**SUP-REC-173/2013
y acumulado**

Democrática y Revolucionario Institucional presentaron sendas demandas de recursos de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida, misma que en su oportunidad, tramitó los medios de impugnación y los remitió a esta Sala Superior.

III. Recepción y turno. Una vez que fueron recibidos en esta Sala Superior los referidos medios de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrar los bajo los expedientes SUP-REC-173/2013 y SUP-REC-178/2013 y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos conducentes.

Dichos proveídos fueron cumplimentados mediante oficios **TEPJF-SGA-4232/13** y **TEPJF-SGA-4239/13**, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. El dieciséis de diciembre de este año, fueron recibidos los oficios TEPJF-SGA-4248/13 y TEPJF-SGA-4262/13 del Secretario General de Acuerdos, a los cuales acompañó el escrito del Partido Revolucionario Institucional, quien comparece como tercero interesado en el recurso de reconsideración SUP-REC-173/2013.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los

artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismos que fueron interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-256/2013 y su acumulado SX-JRC-258/2013.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los recurrentes, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los escritos de demanda los recurrentes controvierten la sentencia de nueve de diciembre de este año, emitida por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-256/2013 y su acumulado SX-JRC-258/2013, relacionados dichos asuntos con la elección municipal de Zongolica, Veracruz.

En la citada resolución se confirmó a su vez la diversa sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

2. Autoridad responsable. En los recursos de apelación, los demandantes señalan como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los recursos antes identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, es conforme a Derecho acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-178/2013** al diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-173/2013**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración al rubro indicados, son notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"** y **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

a) Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso concreto, el acto impugnado lo representa la sentencia aprobada el nueve de diciembre del año en curso por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado como SX-JRC-256/2013 y su acumulado SX-JRC-258/2013, donde la citada autoridad jurisdiccional electoral confirmó la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver los recursos de inconformidad RIN/189/02/201/2013 y acumulado RIN/194/03/201/2013.

Dicho lo anterior, esta Sala Superior procede a demostrar que, en el presente caso, no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración antes enlistadas.

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad.

No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la

procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, y si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal.

En efecto, la Sala Regional responsable se constriñó a analizar diversos conceptos de agravio planteados por los entonces enjuiciantes, todos relacionados con temas de nulidad de votación recibida en casilla.

En cuanto al Partido de la Revolución Democrática en el expediente SX-JRC-256/2013, los temas esenciales de estudio fueron los siguientes:

- Nulidad de votación recibida en casilla (violencia o presión), prevista en la fracción IX del artículo 312 del Código Electoral local.
- Nulidad de votación recibida en casilla (causa genérica) prevista en la fracción XI del artículo 312 del Código Electoral local.

- Ocultamiento de escritos de incidentes, por parte del tribunal local, para acreditar causales de nulidad de votación recibida en casilla.

En cuanto al Partido Revolucionario Institucional respecto del expediente SX-JRC-258/2013, los temas esenciales de estudio fueron los siguientes:

- Violación al principio de legalidad por indebido análisis probatorio, respecto de la anulación de la votación recibida en la casilla 4572 Básica.
- Análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo en la computación de los votos.
- Violación al principio de equidad en la contienda electoral, por actos anticipados de campaña que se atribuyeron al candidato Juan Carlos Mezhuca Campo por no haber retirado la propaganda electoral de la etapa de precampañas durante los plazos legales establecidos para tal efecto.

Ante tal escenario la Sala Regional Xalapa determinó declarar infundados e inoperantes los agravios aducidos por uno y otro inconformes, y por tanto confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, y se puede concluir que sólo se constriñó a hacer un estudio de legalidad, sin determinar inaplicar alguna disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer tanto por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional en sus demandas de juicio de revisión constitucional electoral, así como en sus escritos de recursos de reconsideración, no se advierte que hubieren formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio alguna al respecto.

Además, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al calificar como infundados e inoperantes los conceptos de agravio.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, los partidos recurrentes no aducen, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos, sino con el resultado de un proceso comicial.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la multicitada Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, del análisis de las demandas de juicios de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-REC-173/2013
y acumulado**

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-178/2013 al diverso recurso de reconsideración SUP-REC-173/2013, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano la demandas de recursos de reconsideración presentadas por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado para tal efecto en su demanda; **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio que señaló para tal efecto en su escrito de tercero interesado; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal,

**SUP-REC-173/2013
y acumulado**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA